

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS260/1
G/L/554
G/SG/D28/1
5 de junio de 2002
(02-3045)

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA PROVISIONALES SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 30 de mayo de 2002, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos a la Delegación Permanente de la Comisión Europea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido instrucciones de las autoridades de mi país de solicitar la celebración de consultas con las Comunidades Europeas (CE) de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, con respecto a la imposición por las CE de medidas de salvaguardia provisionales contra las importaciones de determinados productos de acero. Las medidas en cuestión incluyen el Reglamento (CE) N° 560/2002 de la Comisión de 27 de marzo de 2002¹, así como sus modificaciones o prórrogas, y cualquier medida conexa.

Esas medidas parecen ser incompatibles con las obligaciones que imponen a las CE las disposiciones del GATT de 1994 y del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. En particular, los Estados Unidos consideran que las medidas son incompatibles, como mínimo, con las disposiciones siguientes:

- El artículo 6 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, conjuntamente con los párrafos 1 del artículo 2 y 1 y 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* y el artículo XIX del GATT de 1994, que permite la adopción de una medida de salvaguardia provisional únicamente en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.
- El artículo 6 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* y el artículo XIX del GATT de 1994, que prevén que los Miembros podrán adoptar medidas de salvaguardia sólo en circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable.
- Los artículos 3 y 6 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* que, entre otras cosas, exigen que 1) las medidas de salvaguardia se adopten únicamente en virtud de una determinación preliminar basada

¹ DO L 85/1, 28 de marzo de 2002.

en pruebas claras; 2) las medidas de salvaguardia se adopten únicamente después de una investigación realizada por las autoridades competentes del Miembro de que se trate con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el artículo X del GATT de 1994; 3) se dé aviso y oportunidad de ser oídas a todas las partes interesadas; y 4) se publique un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que se haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

- El párrafo 1 del artículo 12 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que exige a los Miembros que hagan inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias cuando a) inicien un proceso de investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo; b) constaten que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; y c) adopten la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.
- El párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* y el artículo I del GATT de 1994, al aplicar sus medidas de salvaguardia a los productos de algunos Miembros de la OMC y excluir los productos de otros países cuyos territorios no forman parte de una zona de libre comercio o una unión aduanera y no son países en desarrollo Miembros de la OMC.
- El párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, que permite a los Miembros de la OMC imponer medidas de salvaguardia únicamente si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias, las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores.

Aguardamos con interés su respuesta a esta solicitud y la fijación de una fecha mutuamente aceptable para las consultas.
